

MODIFICACIONES A LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y DE VEHÍCULOS

Esta Ordenanza despliega las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Barcelona en materia de tráfico, circulación, estacionamiento y seguridad viaria sobre las vías urbanas y sobre las traveseras declaradas vías urbanas, como también sobre cualquier espacio abierto a la libre circulación de personas, animales y vehículos, en el marco de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el Régimen especial del municipio de Barcelona, la Ley 22/1998, de 30 de diciembre y de la Carta Municipal de Barcelona, y el resto de normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

La modificación de la Ordenanza de circulación de vehículos y peatones, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 23 de febrero, y de conformidad con el artículo 66.1 del Reglamento de Obras, Actividades y Servicios de los entes locales, tendrá vigencia a partir de los 20 días hábiles de su publicación en el BOP (Boletín Oficial de la Provincia).

La modificación del artículo 14 de la presente Ordenanza entrará en vigor a los seis meses de su aprobación, para que durante este periodo se pueda difundir y garantizar su correcto conocimiento y cumplimiento.

Art.14

Bicicletas

1. Las bicicletas circularán obligatoriamente por los carriles bici segregados. Preferentemente por el resto de carriles bici, por las calzadas en zonas 30 o por las vías señalizadas específicamente. Cuando no existieran estos, circularán por la calzada. Cuando se den las condiciones previstas al apartado 6 de este artículo, podrán circular por las aceras.
2. Cuando el carril bici esté situado en la acera, los peatones lo podrán cruzar, pero no podrán permanecer, ni caminar por el mismo. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso a los peatones que lo atraviesen y no podrán superar la velocidad de 20 Km/h.
3. Cuando el carril bici esté situado en la calzada, los peatones lo tendrán que cruzar por los lugares debidamente señalizados y no lo podrán ocupar ni caminar por el mismo.
4. Cuando los ciclistas circulen por la calzada, lo harán obligatoriamente por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de

estos. Cuando esté expresamente permitido y señalizado, las bicicletas podrán circular por los carriles reservados a otros vehículos.

5. Las bicicletas, en la calzada circulando como vehículos, disfrutarán de las prioridades de paso previstas en las vigentes normas de tráfico.
6. En caso que no exista carril bici o otra vía de las especificadas en el artículo 14.1, las bicicletas podrán circular, excepto en momentos de aglomeración de peatones, por:
 - a) las aceras, andenes y paseos de más de 5 metro y 3 metros de espacio libre.
 - b) parques públicos y áreas de peatones.
 - c) zonas de prioridad invertida en los dos sentidos de circulación.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que hay aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de manera continuada.

Las condiciones de circulación de las bicicletas en estos espacios reservados por los peatones serán las siguientes:

- a) Deberán respetar siempre la preferencia de los peatones.
 - b) Adecuarán la velocidad a la de los peatones, sin superar los 10 Km/h.
 - c) Se abstendrán de hacer cualquier maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones, respetando la distancia de 1 metro de separación.
 - d) Deberán evitar circular a menos de 1 metro de las fachadas.
7. En las calles y vías urbanas de especial uso, aglomeración y/o habitual concentración de personas, el Ayuntamiento establecerá aquellas restricciones que considere oportunas, señalizando pertinentemente la zona y estableciendo alternativas.
 8. Los conductores de bicicletas no podrán circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda, ni se podrán coger a vehículos en marcha.
 9. Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de

circulación y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo.

Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

10. Los otros vehículos no podrán circular ni pararse en los carriles reservados para bicicletas.
11. Las bicicletas deberán llevar un timbre, y cuando circulen de noche deben disponer de luces y elementos reflectantes (delante de color blanco, y detrás, de color rojo) debidamente homologadas que permitan su correcta visualización para los peatones y conductores.
12. Las bicicletas podrán llevar remolque, homologado, para el transporte de personas, animales o mercancías, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad.

En el caso de bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona podrán transportar, así mismo, un menor de hasta 7 años cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, en un asiento adicional y con un casco debidamente homologados.

13. Las bicicletas deben ser estacionadas preferentemente en lugares habilitados, dejando en todos los casos un espacio libre para los peatones de tres metros. Queda específicamente prohibido atarlas a los árboles, semáforos, bancos, papeleras o delante de zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad, de estacionamiento para personas con discapacidad, zonas de estacionamiento prohibido definidas en el artículo 34.3 de esta Ordenanza, paradas de transporte público, pasos de peatones, en los espacios habilitados para el estacionamiento de bicicletas de uso público y en elementos adosados a las fachadas.
14. Los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública quedan única y exclusivamente reservados para este tipo de vehículo.
15. A las bicicletas les será de aplicación aquello dispuesto en el artículo 63 de la presente Ordenanza en cuanto a la retirada de vehículos, especialmente cuando cause deterioro del patrimonio público por atarlas donde lo tienen específicamente prohibido.